



## ÚLTIMA HORA

---

---

### REFORMA FISCAL EN EL DISTRITO FEDERAL

Resaltamos las siguientes modificaciones que entran en vigor a partir del 1° de enero de 2008.

#### **Ley de Ingresos**

##### ***1. Tasa de recargos***

El artículo 3 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal, establece como tasa de recargos para el caso de pago de créditos fiscales, ya sea diferido o en parcialidades, la de 2% mensual, que se calcula sin incluir los accesorios o bien reducida en los términos expuestos por la ley. La tasa resultante conforme a lo antes expuesto, adicionada en un 30%, será la tasa de recargos que deberán cubrirse como indemnización a la Hacienda Pública del Distrito Federal, en el caso de falta de pago oportuno de los créditos fiscales.

##### ***2. Declaratoria de prescripción de créditos fiscales***

En el artículo Cuarto Transitorio, se declara la prescripción de créditos fiscales originados con fecha anterior al año de 2003, únicamente respecto del Impuesto Predial y los Derechos por el Suministro de Agua, y siempre que el plazo previsto en el artículo 72 del Código Financiero Local no se hubiera interrumpido.

#### **CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL**

Aunado al correspondiente ajuste en las cuotas, tarifas y cantidades expresadas en el Código Tributario del Distrito Federal, consideramos pertinente resaltar las siguientes modificaciones:

##### ***1.- Devolución de saldos a favor***

2. En el artículo 71 se dispone ahora un plazo de sólo tres años para que prescriba la obligación de la autoridad fiscal de devolver al particular algún saldo a su favor.

### ***2.-Prescripción del crédito fiscal***

En el artículo 72 del código tributario, se establece de forma definitiva el plazo de cinco años (y no tres) para que prescriba el crédito fiscal.

### ***3.- Dictamen de obligaciones fiscales***

La reforma del artículo 80 del Código Financiero amplía el número de contribuyentes que tienen la obligación de dictaminar, pues se reduce a 150 el promedio mensual de trabajadores con que se haya contado; en la fracción II se establece ahora como valor catastral de los inmuebles de uso diferente al habitacional de \$38,656,618.00; y la fracción IV ahora dispone un consumo bimestral promedio, durante el año inmediato anterior, por una o más tomas de agua, de 1000m<sup>3</sup>.

### ***4.- Impuesto Predial***

Tal vez como una de las reformas más trascendentes de esta publicación, consiste en la derogación de la fracción II del artículo 149, la cual contenía la determinación del valor catastral de los inmuebles, con base en el monto de las contraprestaciones establecidas en el caso de que fuera otorgado el uso o goce temporal de los mismos, desapareciendo así el sistema conocido como “base rentas.”

En este orden partir de 2008, la única base para calcular el Impuesto Predial, corresponde al valor catastral de los inmuebles, conforme al sistema conocido como “valores unitarios.”

Indudablemente, el valor catastral de los inmuebles en el Distrito Federal, mediante el ahora sistema único de valores unitarios, tendrá que ser revisado en cada caso para determinar la obligación a cargo, considerando que dichos valores, en muchos casos, fueron incrementados.

Asimismo, resulta interesante lo dispuesto en el Artículo Sexto Transitorio del Decreto de reformas para 2008, que esencialmente dispone:

a) Los contribuyentes que al 1° de enero de 2008, tengan créditos fiscales por concepto de Impuesto Predial determinados a través del sistema “base rentas” podrán optar por pagarlos en términos del sistema de “valores unitarios” vigente en el año en que se causó la contribución. Dicha opción también es procedente, respecto de créditos aun no determinados, pero en donde la autoridad ya haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación.

b) Cuando la autoridad inicie sus facultades de comprobación, a partir de la entrada en vigor de las reformas en estudio, únicamente determinará el Impuesto predial con base en el sistema de valores unitarios vigentes en el año a que corresponda, siempre que el contribuyente, dentro del plazo de 30 días siguientes al 1 de enero de 2008, presente ante la autoridad fiscal, un escrito en el que manifieste acogerse a los beneficios señalados.

c) Los beneficios previstos en este numeral no da lugar a devolución o compensación de cantidades que se hayan pagado con anterioridad.

#### ***5.- Reducciones fiscales***

En el artículo 300, se amplía considerablemente el tipo de organizaciones que pueden obtener la reducción del 100% de las contribuciones previstas en los artículos 134, 148, 156, 167, 178, 203 y 206 (Impuesto Predial, sobre Adquisición de Inmuebles y sobre Nóminas, por ejemplo), pues ahora también pueden recibir el beneficio, las dedicadas a los servicios educativos, de conocimiento y desarrollo cultural y de desarrollo científico y tecnológico, por mencionar algunas, siempre que cumplan, claro, con los requisitos exigidos para ello.

**A t e n t a m e n t e**

*Domínguez, Reséndiz y Asociados, S.C.*